



Recurso nº 886/2016 C.A. Cantabria 37/2016

Resolución nº 916/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. J. P. S., en nombre y representación de EULEN, S.A., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento “*Servicio de acompañamiento, refuerzo y apoyo escolar para centros públicos durante el curso 2016-2017*”, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, este Tribunal en la sesión del día de hoy ha acordado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 14 de julio de 2016 se publica en el Boletín Oficial de Cantabria el anuncio de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del procedimiento abierto, tramitación ordinaria para la adjudicación del servicio de acompañamiento, refuerzo y apoyo escolar para centros públicos durante el curso 2016-2017. El 21 de julio de 2016 se publica en el Boletín Oficial del Estado y el 9 de julio de 2016 en el Diario de la Unión Europea.

Segundo. El plazo de presentación de ofertas, finaliza el 16 de agosto de 2016 y se presentan tres empresas: EULEN, S.A., EDUCO, S.L. y ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.

Tercero. El día 19 de agosto de 2016, la mesa de contratación de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de Cantabria procede a la apertura del sobre referente a la documentación administrativa. El 24 de agosto se reúne la mesa de contratación con objeto de abrir en acto público las proposiciones técnicas correspondientes a los criterios no evaluables matemáticamente incluidos en el sobre B1.



Cuarto. El día 29 de agosto de 2016, la mesa de contratación de la Consejería de Educación, Cultura y de Deporte del Gobierno de Cantabria acordó excluir a la empresa EULEN, S.A., por incluir en el sobre B1, documentación correspondiente a fases posteriores de la licitación, concretamente se incluye en el citado sobre B1, la información relativa a las horas de duración de la formación ofertada que, de conformidad con lo establecido en el apartado N del pliego de cláusulas administrativas particulares, deberá incluirse en el sobre B2. Consta que la notificación de exclusión fue recibida por EULEN S.A, el día 5 de septiembre de 2016.

Quinto. El día 19 de septiembre de 2016, EULEN S.A., a través de su representante, interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro General del Gobierno de Cantabria, Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Sexto. Recibido el recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se solicita alegaciones a todos los posibles interesados el 28 de septiembre de 2016, siendo que hasta la fecha no se han presentado por parte de ningún interesado.

Séptimo. Con fecha 6 de octubre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), de forma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del texto legal será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los organismos, entes y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, integrados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, según el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma, sobre



atribución de competencias de recursos contractuales. Dicho Convenio se publicó mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de diciembre de 2012, en el Boletín Oficial del Estado, el 13 de diciembre del mismo año.

Segundo. Debe entenderse que el recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como en el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dado que no han transcurrido más de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la exclusión y la fecha de interposición. Igualmente se ha cumplimentado el requisito del anuncio previo de interposición.

Tercero. Al mismo tiempo debe entenderse que la interposición por parte de EULEN, S.A., se ha llevado a efecto por persona legitimada para ello.

Además, se interpone el recurso a través de representante con poder bastante para ello.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un licitador, acto previsto expresamente como susceptible de recurso especial en materia de contratación, en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Igualmente estamos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por razón de su cuantía tal y como establece el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Quinto. En el escrito inicial del recurso, el recurrente fundamenta su impugnación en un solo motivo, como es su disconformidad con la exclusión del procedimiento de licitación, ya que, a su entender, en el pliego aclara sin ningún género de dudas que la única información que queda reservada al sobre B2 es la de las horas de duración de la formación metodológica, formación en dinamización de grupos y formación en educación emocional.

En este sentido en la documentación que remite en el sobre B1 incluye fichas de 9 cursos. De ellos los únicos cursos en los que se indica el número de horas son los cursos de problemas de aprendizaje y necesidades educativas especiales que ninguno de ellos es de formación metodológica, en dinamización de grupos y formación en educación emocional ya que son acciones que van dirigidas a acompañante en centros de educación especial esto es para alumnos con necesidades especiales que pueden ser interesantes para que los acompañantes puedan ayudar al personal docente en la detección precoz de este tipo de alumnos.

Además no se puede considerar formación en dinamización de grupos pues va destinada a detectar situaciones muy individualizadas que necesitan atención especial. Tampoco es posible considerar estos cursos como formación en educación emocional por su propia denominación y porque su contenido no responde a cuestiones afectivas o emocionales y tampoco se pueden considerar en el grupo de formación metodológica porque ni están dirigidas al colectivo de alumnos objeto de este contrato ni son los acompañantes (docentes y especialistas) los que deben atender la necesidades especiales del acompañante.

Finaliza solicitando la admisión de su oferta y que sea valorada y clasificada junto con las demás admitidas en la posición que le corresponda.

Por su parte el órgano de contratación en su informe mantiene que los cursos cuantificados en horas sí responden a los que posteriormente tienen que ser objeto de evaluación mediante la utilización de criterios objetivos. También entiende que aunque el recurrente solo aporta información del número de horas de tres de los nueve cursos ofertados, al margen de la consideración sobre la idoneidad de estos cursos, el hecho de conocer su duración y teniendo en cuenta que faltarían por considerar otros 6 cursos más cuya duración no se indica, aunque sí se señala que serían horas presenciales, permite al órgano de contratación establecer una horquilla de entre 6 y 10 puntos en uno de los criterios evaluables matemáticamente en una fase posterior, e intuir que podría estar cerca del máximo evaluable.



Sexto. La única cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso es si la oferta del recurrente debe ser excluida dado que determinados cursos que aparecen concretados en cuanto a número de horas se refiere en el sobre B1 referente a los criterios evaluables mediante juicios de valor deben considerarse o no, entre los que tienen que ser objeto de valoración atendiendo a criterios objetivos. En este sentido hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: *“Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, "siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal" (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el*

carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: "Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores."

Séptimo. En el presente supuesto la Mesa de contratación que excluye a EULEN, S.A. lo hace por considerar que ha incluido en el sobre B1 la referencia en horas de una serie de

cursos, referencia que es propia del sobre B2 como indica el propio pliego que determina como causa de exclusión que se produzca este error.

Por el contrario el recurrente considera que los cursos cuyas horas se determinan en el sobre B1 no son de la naturaleza de aquellos a los que se refiere el sobre B2, de tal manera que niega que se haya producido error alguno, de tal suerte que al no incluirse en el sobre B1 datos propios del sobre B2 la exclusión de su oferta no es acorde a derecho.

Esta diversidad de criterio requiere en aplicación de la doctrina descrita en el fundamento jurídico anterior, primero analizar si se ha producido o no el error y segundo, constatado el error, si es o no sustancial por vulnerar el secreto y poder influir en la valoración de criterios cuantificables mediante fórmulas.

Cabe señalar que para apreciar o no la existencia de ese error la mesa de contratación solo puede analizar la oferta formulada con arreglo a los pliegos que rigen la contratación. Esta afirmación es de especial importancia dado que la mesa de contratación a la hora de proceder a calificar, una vez abierto, el contenido del sobre B1 (oferta técnica) no puede conocer el del sobre B2 que permanece cerrado. Y es que como dice la recurrente "*ese contenido no lo puede desvelar*", ni siquiera en el presente recurso.

Partiendo de esta afirmación procede analizar el contenido de los pliegos y de la oferta técnica que el recurrente presenta en el sobre B1.

Octavo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en la letra N. "DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR" recoge lo siguiente:

"Sobres "B": Documentación técnica v económica.

Se presentarán dos sobres cerrados identificados como sobre B.1, en el que se incluirán los criterios no evaluables matemáticamente, y como sobre B.2, que incluirá los criterios evaluables matemáticamente.

SOBRE B.1. Criterios no evaluables matemáticamente. Esta documentación, será estructurada siguiendo el orden de este punto N y deberá entregarse también en formato digital; dicha documentación se incluirá en el sobre cerrado. En caso de discrepancia entre lo que figura en la documentación en papel y la digital prevalecerá la que figura en papel.

Solución técnica propuesta:

La planificación de la organización general del acompañamiento, refuerzo y apoyo para dar servicio a los centros del anexo 1 del PPT:

- i. Sistema de relación, comunicación y reporte de información con los centros educativos y con la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.*
- ii. Sistema de selección y requisitos requeridos a los acompañantes para garantizar la formación demandada en el apartado 4.4. del PPT, siempre preservando el anonimato de los posibles acompañantes.*
- iii. Sistema de prevención y resolución de incidencias en el servicio y capacidad de reacción.*
- iv. Procedimiento de valoración, controles de calidad y evaluación del servicio (herramientas de gestión).*
- v. Planificación, calidad y tipos de formación que se va a proporcionar a los acompañantes al inicio y durante el desarrollo del servicio. En el supuesto de ofertarse formación metodológica, formación en dinamización de grupos y/o formación en educación emocional, la información relativa a las horas de duración de dicha formación deberá incluirse en el sobre B.2.*

Las empresas licitadoras aportarán toda la documentación que consideren oportuna para la valoración de los criterios de adjudicación del pliego. La presentación de esta documentación se hará mediante un índice explicativo y agrupado en apartados en función de los criterios establecidos para la solución técnica a incluir en el Sobre B.1. Con carácter general, la información presentada en la propuesta debe estar estructurada de forma clara y concisa.

SOBRE B.2. Criterios evaluables matemáticamente, incluirán la siguiente documentación:

Anexo 1A. Oferta económica.

Anexo 1B. Número de horas de formación metodológica, formación en dinamización de grupos y/o formación en educación emocional a proporcionar a los acompañantes.

“Se excluirá del procedimiento a aquellos licitadores que incluyan en el sobre B.1 documentación correspondiente a fases posteriores. (criterios evaluables matemáticamente) debido a que imposibilitan la valoración previa de cada una de las fases tal como determina el artículo 150.2 del TRLCSP.”

De una primera lectura del pliego de cláusulas administrativas resulta que hay dos tipos de formación y en ambos casos se evalúa formación a los acompañantes y no otra: la que se considera formación metodológica, formación en dinamización de grupos o en educación emocional que como formación debe incluirse en el sobre B1 pero cuyo número de horas a impartir, necesariamente y con carácter único debe figurar en el sobre B2 y cualquier otra formación diferente a la caracterizada como dentro de aquellos grupos, cuya tipología y, en su caso, número de horas debe figurar en el sobre B1.

La controversia sobre la tipología de los cursos entre la mesa de contratación y el recurrente no se puede sin más resolver atendiendo a los pliegos que carecen de un concepto o descripción sobre cuando estamos ante cursos de formación metodológica, formación en dinamización de grupos o en educación emocional.

En efecto ni el pliego de cláusulas administrativas particulares ni el de prescripciones técnicas definen lo que debe considerarse como formación metodológica, formación en dinamización de grupos o de educación emocional.

Centrándonos en lo que es la formación metodológica y de educación emocional, dado que ambas partes coinciden que los cursos cuya caracterización está en liza no son cursos de formación en dinamización de grupos, el órgano de contratación en su informe entiende que estamos ante curso de formación metodológica cuando comprende una

serie de técnicas, métodos y estrategias que implementadas sistemáticamente contribuyan a optimizar la adquisición de nuevos conocimientos y habilidades, en términos de competencia: aprender a aprender. Factores como la organización del tiempo, acondicionamiento del lugar de estudio, la concentración etc, son todos aspectos que al aplicarse con rigor metodológico mejoran las capacidades de aprendizaje y rendimiento escolar.

Por su parte la educación emocional pretende dar respuesta a un conjunto de necesidades sociales que no quedan atendidas en la educación formal. La educación emocional debe ser un proceso educativo que potencie el desarrollo de las competencias emocionales como elemento esencial del desarrollo integral de la persona, con objeto de capacitarle para la vida, aumentando el bienestar personal y social.

Todo ello teniendo en cuenta que el objeto del contrato conforme a la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares es : *“La realización de un servicio de acompañamiento, refuerzo y apoyo escolar para centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria que impartan, principalmente, segundo y tercer ciclo de educación primaria y/o enseñanza secundaria, para el desarrollo de programas de este tipo, en los centros que lo hayan solicitado desde el 2009 hasta ahora, por un número de horas de 59.859 horas, incluida una bolsa de 8.395 horas, que se abonará sólo en el caso de tener que utilizarse.”*

Frente a ello la empresa EULEN S.A, no define qué se entiende por cursos de formación didáctica, ni por cursos de educación emocional, limitándose a decir que por el contenido de las fichas, por su denominación y porque van dirigidos a los acompañantes de alumnos de centros especiales no están comprendidos en lo que debe entenderse como metodología.

Al análisis de estos argumentos volveremos más adelante si bien conviene en este punto examinar la oferta técnica de EULEN S.A, con objeto de verificar si con arreglo a la misma es posible entender que cuando presentó en el sobre B1, la ficha de tres cursos con las horas a impartir, lo que ha llevado a la mesa de contratación a la decisión de

exclusión de su oferta, lo hizo porque consideraba que no se trataba de cursos de formación metodológica o educación emocional.

Noveno. Como dice el órgano de contratación EULEN S.A se refiere a la formación en las páginas 93 y siguientes de su oferta, básicamente en los siguientes términos:

- En el plan de formación declara ser consciente de que no puede incluir en este apartado las fichas de los cursos porque comprenden la duración en horas planificadas y este es un criterio evaluable de forma matemática.

A continuación cataloga hasta un total de nueve cursos que como reconoce la oferta solo se incluyen en una de estas tres categorías: formación metodológica, educación emocional o habilidades.

- Los cursos que tras estas afirmaciones se definen, van enumerados del 1 al 9 sin expresión alguna sobre si son de formación metodológica, educación emocional o de habilidades.

- En tres de ellos se determinan las horas del curso y en todos se dicen que son presenciales.

De una primera interpretación de esta oferta tal y como se describe lo que sí cabe es calificar una serie de cursos como habilidades: el módulo avanzado de actividades formativas complementarias que se refiere a un plan de animación con juegos, el curso de manualidades con diferentes materiales y el de primeros auxilios para menores, el de actividades del interior (cuentacuentos, danzas, teatro) el avanzado de actividades complementarias dirigidas por lo que se llega a la conclusión que el resto que no son propiamente habilidades necesariamente se refieren a formación metodológica o educación emocional.

Y esto es así porque sea cual fuere el concepto técnico de formación metodológica y educación emocional, atendiendo al sentido usual de las palabras, estos cursos nada tienen que ver ni con métodos ni con emociones y sí responden al concepto gramatical de habilidad como gracia y destreza en ejecutar algo que sirve de adorno a la persona,

según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Por el contrario no parece que puedan incluirse entre los cursos de habilidades el resto que se refiere a problemas de aprendizaje o de necesidades educativas especiales por lo que puede inferirse que la intención del recurrente es que fueran o de formación metodológica o de educación emocional.

En cualquier caso, como ocurre con el resto, en los cursos relativos a problemas de aprendizaje (cursos 2 y 4) así como en el curso de necesidades educativas especiales (curso 3), cuyas horas a impartir están establecidas en este sobre B1, nada se dice sobre su posible catalogación.

Por todo lo expuesto debe considerarse que EULEN S.A ha incluido información o datos que solamente deberían estar en el sobre B2, como es la que se refiere expresamente al número de horas de determinados cursos y a la distinción si son o no presenciales (lo que se cuantifica de diferente manera).

Debe recordarse que los únicos argumentos utilizados por EULEN S.A para entender que no se trata de cursos evaluables con criterios objetivos es que por su denominación y contenido no son cursos de formación metodológica, formación en dinamización de grupos y/o formación en educación emocional y que además van dirigidos a acompañantes en centros de educación especial, esto es para alumnos con necesidades especiales que pueden ser interesantes para que los acompañantes puedan ayudar al personal docente en la detección precoz de este tipo de alumnados.

Como contra argumentación cabe decir que ninguno de los 9 cursos que presenta se denominan ni como de educación emocional ni de formación metodológica ni de habilidades, y que si como señala estamos en presencia de cursos para centros especiales, estos no son los destinatarios del contrato por lo que no deberían ni siquiera haber sido incluidos en la oferta.

En cualquier caso esta consideración tampoco cabe deducirla ni de la denominación de los cursos ni de su contenido tal y como vienen establecidos en la oferta técnica.

Por todo ello este Tribunal entiende que el recurrente incurre en un error al incluir en el sobre B1 información que debería ser secreta hasta la apertura del sobre B2 (cuyo contenido es evaluable atendiendo a criterios objetivos).

Décimo. Una vez que se llega a la conclusión de que en el sobre B1 se han incluido datos relativos al sobre B2, el error cometido debe entenderse, como recuerda la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, trascendente: esto es, si con la inclusión en este caso de cursos evaluables económicamente se menoscaba la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante el secreto de las proposiciones, o si por el contrario, no se ha visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

Como indica el propio órgano de contratación de los nueve cursos, cinco no serían evaluables ya que responden al concepto de habilidades tanto por su contenido como porque esta categoría la prevé expresamente la empresa. De los cuatro restantes se conoce el número de horas de tres de ellos y que son presenciales. En total se suman 35 horas de formación presencial lo que aplicando el criterio de adjudicación evaluable matemáticamente establecido en el punto 2.2 del apartado O del pliego (dos puntos por cada 10 horas presenciales de formación metodológica ...) supondría un mínimo de seis puntos sobre un máximo de 10, lo que permite al órgano de contratación establecer al menos una horquilla de entre 6 y 10 puntos en uno de los criterios evaluables matemáticamente a evaluar en una fase posterior e intuir que podría estar cerca del máximo evaluable, cuando del resto de licitadores nada se sabe al respecto.

La conclusión es que debe entenderse que la inclusión de esa información en el sobre que no corresponde es sustancial y por tanto los argumentos invocados en este recurso por el recurrente no pueden prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. V. J. P. S., en nombre y representación de EULEN, S.A., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento “*Servicio de acompañamiento, refuerzo y apoyo escolar para centros públicos durante el curso 2016-2017*”, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, previamente acordada.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.